

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente para resolver recurso de reposición formulado por la demandada BEATRIZ SANDOVAL VEGA. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 1.559

Rad: 760013103011-2022-00266-00

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de 2023.

Como antecedentes relevantes a destacar, se tiene que este despacho admitió la demanda verbal que por perturbación de servidumbre formuló la sociedad Hoteles y entretenimiento SAS; entre otras actuaciones, notificada la demandada Beatriz Sandoval Vega procedió esta por conducto de su apoderado judicial a contestar la demanda y formular en escrito separado solicitud de amparo de pobreza, último sobre el que el despacho se pronunció en sentido negativo precisando que el mismo no cumple los requisitos de Ley por no encontrarse suscrito por el beneficiario del amparo.

Inconforme con la anterior resolutive, formula la enunciada demandada recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 620 de fecha 5 de mayo de 2023, manifestando que en dicha providencia no se indicaron los motivos para la negativa del amparo, procediendo a citar las bondades de dicha figura y finalidad que a través de él se persigue.

Corrido el traslado del medio de impugnación presentado, la parte demandante se opone a su prosperidad señalando que sí fueron precisadas por el despacho las razones de la negativa a acceder al amparo reclamado.

En este estado de las actuaciones, procede el despacho a resolver previas las siguientes **consideraciones**.

Para el caso bajo estudio debe este despacho señalar de manera anticipada que el auto objeto de reproche no será revocado, esto como quiera que, al efectuar una minuciosa revisión a las actuaciones surtidas, se advierte sin mayor esfuerzo que la queja del recurrente carece de soporte alguno si en cuenta se tiene que su reparo se encuentra afinado en que el despacho no motivo las razones para negar la solicitud de amparo, lo que como se pasará a ver no se acompasa a la realidad.

Prueba de lo dicho es que en el auto recurrido se le indicó a la demandada de manera muy puntual lo siguiente: *"De otro lado, advierte el despacho que la demandada BEATRIZ SANDOVAL VEGA solicitó la concesión de amparo de pobreza, mismo al que no se dará trámite favorable como quiera que no fue presentado en cumplimiento de lo reglado en el artículo 152 del CGP, esto es, ser presentado directamente por el beneficiario del amparo"*.

Se lee de lo anterior que, si bien no se efectuó una argumentación extensa en torno a las razones que limitaban al despacho para acceder a la solicitud de amparo, sí le fue precisado al recurrente las falencias de las que adolecía su solicitud, las cuales debe reiterar el despacho por ser de obligatorio cumplimiento

en los términos de la norma que regula la materia y que se procede a traer a colación.

"Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

De la norma en cita se extraen 2 requisitos fundamentales para la prosperidad del amparo de pobreza; el primero de ellos impone que en la solicitud se efectúe la manifestación de no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley debe alimentos¹, afirmación que debe ser formulada bajo la gravedad de juramento.

Esta exigencia impuesta en la norma exime a la parte solicitante de tener que demostrar probatoriamente el encontrarse en la imposibilidad económica, quedando amparada por la presunción de buena fe, que de ser el caso deberá ser desvirtuada por su contraparte.

Un segundo requisito es que, por obvias razones, la solicitud sea formulada por la parte que requiere el beneficio, se dice por obvias razones en razón a que el juramento de encontrarse en las condiciones ya aludidas solo puede provenir de la parte y no de su apoderado, es decir, el juramento no se puede rendir por interpuesta persona, siendo deber del interesado exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso.

Precisado lo previo, insiste el despacho en que la solicitud allegada no cumple con los presupuestos descritos en la norma, lo que lo torna en improcedente y por ello no se revocará el auto objeto de censura.

Por otra parte, habiendo sido interpuesta de forma subsidiaria recurso de apelación contra el auto que negó el amparo, es de precisar al inconforme que dicho medio de impugnación se torna improcedente en el presente caso como quiera que la providencia aquí discutida no se encuentra dentro del catálogo contenido en el artículo 321 del CGP, o alguna norma específica.

Resuelve

1.- No Revocar el auto No. 620 de fecha 5 de mayo de 2023 mediante el cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la demandada Beatriz Sandoval Vega.

¹ Artículo 151 del C.G. del P.

2.- NO conceder el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, por las razones esgrimidas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

NELSON OSORIO GUAMANGA
El juez

MMIP/2022-00266-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de noviembre de 2023
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f670d72a511d946c6dbea82c586931df02acb7917d661c51b1664a51a2dee826

Documento generado en 07/11/2023 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>